

**En lo principal:** Solicita informe para rebajar el límite indicado en el literal d) del artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos. **Primer otrosí:** Personería. **Segundo otrosí:** Patrocinio y poder. **Tercer otrosí:** Acompaña documentos.

## HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

**DIEGO PARDOW LORENZO**, chileno, abogado, cédula de identidad N° 17.178.000-4, Ministro de Energía, conforme se acredita en un otrosí de esta presentación, con domicilio, para estos efectos, en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre II, piso 13, comuna de Santiago, a ese H. Tribunal, respetuosamente digo:

El literal d) del artículo 147° del Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante "LGSE", establece el límite de potencia conectada que determina la posibilidad del usuario final de optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, el que actualmente corresponde a 500 kilowatts. La referida norma dispone que dicho límite podrá ser rebajado por el Ministerio de Energía, previo informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en adelante "TDLC".

Atendida la facultad descrita en el párrafo precedente, por medio de esta presentación vengo en solicitar a este H. Tribunal que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 18° N° 7) y 31° del Decreto Ley N° 211, de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija normas para la defensa de la libre competencia, en adelante "DL 211", de inicio al procedimiento no contencioso de consulta previsto en el literal d) del artículo 147° de la LGSE, a fin de evacuar un informe que se pronuncie respecto de la rebaja del umbral de potencia conectada para optar a régimen de precio libre a 300 kilowatts, conforme al ámbito de materias de su competencia.

Lo anterior, en consideración a los antecedentes y los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán en el cuerpo de esta presentación, y sin perjuicio de las demás atribuciones que el DL 211 le confieren y cuyo ejercicio podrá contribuir virtuosamente al objeto de la consulta.

### I. ANTECEDENTES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 147° de la LGSE, existen dos categorías de clientes finales de energía: el cliente regulado o cuyos suministros están sometidos a regulación de precios, y el cliente libre, que, por oposición, es aquel cuyos suministros no están sujetos a regulación de precios. Adicionalmente, conforme a la categorización efectuada por la Fiscalía Nacional Económica, en adelante "FNE", a propósito de la investigación Rol N° 2391-16<sup>1</sup>, es posible identificar una tercera categoría de clientes, a los que dicha FNE denomina "*clientes elegibles*", que son aquellos que pueden optar por un régimen tarifario regulado o libre.

Esta clasificación de clientes regulados, libres y elegibles se determina en atención a la potencia conectada del usuario final, es decir, la potencia máxima que puede demandar el cliente dada la capacidad de su empalme. Del tenor literal del artículo 147° de la LGSE se concluye que, son usuarios sometidos a regulación de precios, esto es clientes regulados, aquellos cuya potencia conectada es inferior o igual a 5.000 Kilowatts. Esta condición de regulados supone que los aspectos de la relación comercial y jurídica con las empresas distribuidoras se encuentran definidas por la normativa sectorial. De una lectura a *contrario sensu* de la norma, se desprende que los suministros a usuarios finales cuya potencia instalada sea superior a 5.000 kilowatts, no quedan sometidos a regulación de precios y, por tanto, son calificados como clientes libres. Este tipo de clientes no puede optar a tarifas reguladas, por lo que deben negociar los precios de energía directamente con las empresas generadoras.

La norma contempla una regla especial para aquellos usuarios finales con una potencia conectada entre 500 y 5.000 kilowatts, los denominados clientes elegibles, quienes podrán optar por sujetarse al régimen de tarifa regulada o al de precio libre. Este derecho de opción permite que clientes con un uso intensivo de energía puedan evaluar, conforme a su situación particular, qué régimen les es más favorable: el de cliente regulado, que considera medidas de protección y resguardo que permiten obtener precios resultantes de licitaciones competitivas, o, el de cliente libre, que posibilita la elección del generador que ofrezca las condiciones más favorables para la cobertura del suministro requerido.

---

<sup>1</sup> Investigación de oficio en el mercado de distribución de clientes libres, Rol N° 2391-16 FNE.

En relación con esta última categoría de clientes, el mismo artículo 147° de la LGSE, en su literal d), contempla la facultad del Ministerio de Energía de rebajar el umbral de 500 kilowatts de potencia conectada, ampliando así el universo de usuarios que pueden acceder a la calidad de elegibles, la que deberá ser ejercida previo informe de este H. Tribunal.

En este contexto, con fecha 29 de noviembre de 2023, la organización Convergencia Nacional de Gremios de Pymes y Cooperativas de Chile, en adelante “Convergencia Pymes”, remitió a este Ministerio una carta mediante la cual formaliza su propuesta consistente en la modificación del límite de potencia conectada establecido en la LGSE para que un cliente pueda optar a la categoría de cliente libre, de 500 kilowatts a 300 kilowatts.

De acuerdo con lo expuesto en dicha misiva, el objetivo de esta solicitud es contar con la opción de negociar directamente sus tarifas eléctricas, pudiendo hacer frente a alzas que han debido enfrentar en el último tiempo. Tal como expresan en la carta, las organizaciones que conforman Convergencia Pymes corresponden, mayoritariamente, a entidades productivas pequeñas y medianas, intensivas en el uso de energía, pero que no logran cumplir con el nivel de potencia conectada actualmente exigido por la LGSE para tener el derecho a optar al régimen de clientes libres. Al estar calificados como clientes regulados, y no reconocerse su carácter productivo, estarían expuestos a alzas y cargos de la tarifa eléctrica que perjudican su situación financiera en su calidad de pequeñas y medianas empresas.

La solicitud de rebaja del umbral de potencia para optar a la categoría de clientes libres por parte de asociaciones gremiales de pequeñas y medianas empresas también fue levantada ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, situación que nos fue informada mediante oficio de dicha repartición, con fecha 28 de septiembre de 2023<sup>2</sup>. Dicha comunicación señala que, la medida propuesta por estas asociaciones las habilitaría, en particular a las empresas de mayor consumo, a ingresar a un mercado que les permitiría acceder a tarifas eléctricas más convenientes.

## **II. SOLICITUD DE INFORME PREVIO A ESTE H. TRIBUNAL**

El literal d) del artículo 147° de la LGSE fue incorporado mediante la ley N° 19.940<sup>3</sup>, con el propósito de que el límite de la potencia conectada pudiera revisarse cuando las condiciones de funcionamiento del mercado así lo requirieran, en función, particularmente, de los clientes libres más pequeños. En consecuencia, en el marco de la discusión parlamentaria de dicho cuerpo normativo se decidió establecer la facultad del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Energía, de modificar el límite de la potencia conectada requerido para que un cliente pueda optar por un régimen de precio libre.

Así, desde su concepción, el establecimiento de esta facultad de revisión del umbral de potencia conectada para optar a la categoría de clientes estaba orientada a entregar una herramienta que permitiese recoger las condiciones dinámicas de estos distintos mercados – regulado y libre – posibilitando una adecuada adaptación de los parámetros establecidos originalmente en la LGSE. Lógicamente, con el objeto de asegurar un correcto análisis de las condiciones competitivas que pudiesen generarse en virtud de un nuevo umbral, la norma contempló la necesidad de contar, previamente, con un informe de este H. Tribunal.

Junto con dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la LGSE para el ejercicio de esta facultad, es menester tener presente que este Ministerio debe velar por el buen funcionamiento y desarrollo del sector, resguardando las condiciones que rigen a los clientes de los distintos segmentos. En particular, respecto de los clientes que pertenecen a la categoría de regulados, se deberá precaver, en otras materias que, el alcance de una modificación del umbral definido en el literal d) del artículo 147° de la LGSE, no impacte en las obligaciones de pago de los mecanismos de estabilización incorporados por las leyes N° 21.185 y N° 21.472.

De esta forma, teniendo a la vista las solicitudes expuestas en el acápite anterior, estimamos que existen antecedentes suficientes para requerir a este H. Tribunal un pronunciamiento formal respecto a la rebaja del umbral de potencia conectada para acceder al régimen de cliente libre definido en el literal d) del artículo 147° de la LGSE.

---

<sup>2</sup> Oficio Ordinario N° 202303045 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 28 de septiembre de 2023.

<sup>3</sup> Ley N° 19. 940, que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos, publicada en el Diario Oficial el 13 de marzo de 2004.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el artículo 18° N°3 del DL 211, solicito al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dar inicio al procedimiento contemplado en el artículo 31° del DL 211 y emitir el informe a que se refiere el literal d) del artículo 147° de la LGSE respecto a rebajar el límite de la potencia conectada de 500 kilowatts a 300 kilowatts, con el fin de evaluar las condiciones competitivas que dicha modificación generaría, así como otras materias que son de su competencia.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito al H. Tribunal tener presente que mi personería para representar al Ministerio de Energía consta en el Decreto Supremo N° 251 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de septiembre de 2022, que nombra ministros y ministras de Estado en las carteras que indica.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito al H. Tribunal tener presente que designo abogada patrocinante y confiero poder en estos autos a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña **MACARENA MARTÍNEZ ROMERO**, de mi mismo domicilio, Rut 16.155.915-6.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito al H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

- Copia del Decreto Supremo N° 251 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de septiembre de 2022.
- Copia del Oficio Ordinario N° 202309045 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 28 de septiembre de 2023.
- Copia de la carta de Convergencia Nacional de Gremios Pymes y Cooperativas de Chile, de fecha 29 de noviembre de 2023.
- Copia de la Resolución Exenta RA N° 115515/143/2023, de 11 de septiembre de 2023, que encomienda funciones directivas de Jefa de Unidad de Coordinación Regulatoria de la División Jurídica.